



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 839
RADICADO. 05360 40 03 001 2022 00258 01

1. OBJETO

Procede el despacho a decidir el conflicto negativo de competencia originado entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI – ANTIOQUIA y JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI – ANTIOQUIA.

2. ANTECEDENTES

2.1. El señor RUBÉN DARÍO SALAZAR a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, en contra de JUAN MANUEL CARDONA SALAZAR, a efectos de que se ordene la suscripción de la escritura de venta respecto del inmueble identificado con folio de matrícula N° 001-39841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

En el acápite de notificaciones de la demanda se indica como dirección del demandado calle 67 N° 48-51 del barrio Simón Bolívar en el Municipio de Itagui; así mismo, en el hecho cuarto del libelo demandatorio se indicó que, la escritura pública objeto de demanda, se firmaría el 9 de junio del año 2020 en la notaría primera del circulo de Itagui – Antioquia.

Por otra parte, en el acápite de cuantía, se estimó la misma en la suma de \$20.000.000. Con la demanda se aportó copia de la promesa de compraventa de posesión sobre el inmueble con folio de matrícula 001-39841, por valor de \$20.000.000.

Por reparto efectuado el 10 de marzo de 2021, el proceso se asignó al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI; dependencia que, mediante auto del 15 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía, con fundamento en que

el inmueble respecto del cual se pretende la obligación de hacer, está avaluado en \$142.098.280, monto que supera los 40 SMLMV enmarcados en el ámbito de su competencia. En razón de lo anterior, ordenó la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí – Ant.

2.2. A través de acta de reparto del 25 de marzo de 2022, el proceso le fue asignado al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI – ANT. Mediante auto del 18 de abril de 2022, el despacho mencionado declinó el conocimiento del asunto, con el argumento de que, para determinar la competencia por el factor objetivo en los procesos de ejecución, deben tenerse en cuenta la sumatoria de las pretensiones de la demanda, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.G.P.

La autoridad judicial en cita agrego que, el objeto de demanda versa sobre el acto jurídico de transferencia de dominio que no fue materializado, lo que significa que, la cuantía debe determinarse por el valor de dicho acto y no por el avalúo catastral del bien prometido en venta, por cuanto el litigio no se fundamenta en un derecho real, como sucede en los procesos de pertenencia, divisorios o de deslinde y amojonamiento; sino que el vínculo jurídico nace del acuerdo entre las partes. Por tanto, como quiera que el título ejecutivo aportado como base de recaudo, contiene un negocio jurídico en la suma de \$20.000.000, el competente para conocer del asunto es el juzgado de pequeñas causas, a quien fue asignado inicialmente y, en razón de ello propuso el conflicto negativo de competencia a fin de que se dirimiera lo pertinente por el Superior.

Asignado el trámite a esta dependencia judicial, a través del Centro de Servicios Administrativos correspondiente, se procede a decidir lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Por disposición del artículo 139 del C.G.P., originado el conflicto negativo de competencia, se entra a resolver de plano, habida cuenta que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una colisión de atribuciones suscitado entre autoridades del mismo distrito judicial, de los cuales éste juzgado funge como superior funcional común de ambos.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la discusión de los funcionarios concernidos, corresponde a este juzgado establecer, si en los procesos ejecutivos que involucran la suscripción de una escritura de compraventa de inmueble, la competencia en razón a la cuantía, se determina por el valor del acto que pretende ejecutarse o, por el avalúo catastral del bien.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La competencia, es la distribución legal de asuntos en la administración de justicia para establecer la autoridad que debe conocer una determinada acción, fin para el cual se acude a multiplicidad de pautas de atribución que se denominan factores de competencia, cada uno de los cuales, pese a no estar expresamente definido en la ley, es comprensible a partir de la lectura sistemática de la normatividad que asigna las diferentes funciones dentro de la jurisdicción.

Jurisprudencialmente se ha determinado que, respecto de los asuntos sometidos a la especialidad civil, la distribución referida se efectúa mediante la aplicación de los factores subjetivo y objetivo.

El factor objetivo se subdivide a su vez, en naturaleza y cuantía, ésta última conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.G.P.

Respecto del factor objetivo, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en decisiones de conflictos de competencia ha precisado lo siguiente:

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que –por sí solas– son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del Factor Territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el fuero personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

(...)

El fuero real, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos...»¹. Subraya intencional.

Ahora bien, para decidir el asunto, se tendrán en cuenta las siguientes fuentes de derecho:

Del Código General del Proceso:

“Artículo 17. Lo jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía...

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

“Artículo 26. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

“Artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Respecto de lo previsto en los numerales citados, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, explicando lo siguiente:

“Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia

¹ AC791 del 8 de marzo de 2021. Radicación: 11001-02-03-000-2021-00589-00. M.P.: Luís Alonso Rico Puerta.

se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (CSJ AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en CSJ AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, y en CSJ AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00)².

4.1. De los asuntos asignados al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagui – Antioquia

Con ocasión de la expedición del Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de Agosto de 2016 del C.S.J., mediante el cual se definieron las zonas que serán atendidas por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015 para efectos de descongestión judicial, se dispuso que dicha dependencia atendería los asuntos de su competencia en relación con la comuna 4, comuna 5, barrio Calatrava y Corregimiento El Manzanillo de dicha municipalidad.

5. CASO CONCRETO

En la acción ejecutiva materia de conflicto, se pretende que el demandado protocolice la escritura pública, mediante la cual se transfiera en favor del demandante, el derecho adquirido sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 001-39841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, según lo pactado en el contrato de compraventa adosado a la demanda.

En el acápite de notificaciones de la demanda, se indica como dirección del demandado: calle 67 N° 48-51 del barrio Simón Bolívar en el Municipio de Itagui; así mismo, en el hecho cuarto del libelo demandatorio se indicó que, la escritura pública objeto de demanda, se firmaría el 9 de junio del año 2020 en la notaría primera del circulo de Itagui – Antioquia, dirigiéndose la demanda ante el Juez Civil Municipal de esta localidad.

Por otra parte, en el acápite de cuantía, se estimó la misma en la suma de \$20.000.000 y con la demanda se aportó copia de la promesa de compraventa de

² AC184 de 1° de febrero de 2021, reiterado en AC3519 de 18 de agosto de 2021.

posesión sobre el inmueble con folio de matrícula 001-39841, por valor de \$20.000.000.

Ahora bien, en atención a que el asunto se origina en un negocio que involucra títulos ejecutivos, según las reglas establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se deduce que el pleito puede promoverse ante el operador judicial del lugar pactado en la promesa de compraventa o, ante el juez del domicilio del demandado.

Por otra parte, según lo previsto en nuestra normatividad procesal, numeral 1 y párrafo del artículo 17 del C.G.P., en los asuntos contenciosos de mínima cuantía, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste dichos asuntos.

A efectos de desatar la controversia se tiene que, conforme se citó en precedencia, en el presente asunto concurren dos fueros en el factor territorial: el personal y el contractual, al tratarse el proceso de un negocio que involucra título ejecutivo; de tal manera que la parte actora estaba legalmente facultada para presentar su demanda ante los jueces mencionados en los referidos numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P. No obstante, la controversia se circunscribe en el factor cuantía, en virtud del valor del contrato materia de demanda y, por el valor del inmueble contenido en el documento que pretende protocolizarse.

A ese respecto se advierte que, en la demanda en el acápite atinente a la “competencia y cuantía”, el actor fue claro al especificar que la estimaba en la suma de \$20.000.000.

Por otro lado, la pretensión del asunto bajo estudio se origina en un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo, a fin de que se ejecute el hecho contenido en dicho documento base de recaudo, que en el presente asunto corresponde a la suscripción de una escritura de venta sobre un derecho de un inmueble ubicado en Itagüí - Ant. Por tanto, es claro que el objeto de la demanda, no se circunscribe al ejercicio de un derecho real, que permita enmarcarlo como un trámite divisorio, de pertenencia, posesorio u otro de dicha naturaleza, que genere la remisión a las reglas previstas en el artículo 26 del C.G.P. para cada asunto, a efectos de determinar la competencia con base en el avalúo catastral del inmueble; sino que la misma fue instaurada como una demanda ejecutiva, que concierne a un proceso

contencioso, en el que su cuantía se establece por la regla general prevista en el numeral 1 del artículo 26 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, la cual como se dijo, fue estimada por el actor en la suma de \$20.000.000, valor igualmente contenido en el documento que pretende ejecutarse, lo que claramente corresponde a una mínima cuantía, sin que sea del resorte en este caso analizar el avalúo catastral del bien incluido en el contrato, para determinar la competencia.

Así las cosas, en los términos previstos en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., al tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía, su conocimiento le compete al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagui, a quien inicialmente le fue asignado, por lo que su decisión al desprenderse del trámite fue desacertada al pasar por alto las reglas de atribución de competencia.

Sin perjuicio de lo anterior y, para acompañar el criterio de la cuantía con el factor territorial según el foro personal, se constata por parte de esta dependencia judicial, que la dirección del domicilio del demandado, esto es, en el barrio Simón Bolívar del municipio de Itagui, hace parte de la comuna 4, la cual según lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de Agosto de 2016 del C.S.J., es de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, creado mediante Acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015.



Así las cosas, se concluye que, la competencia para conocer del asunto de la referencia le atañe al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí y, en consecuencia, se remitirá el expediente electrónico para el fin

correspondiente; se informará además de esta determinación, al Juzgado primero Civil Municipal de Oralidad de esta municipalidad.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia territorial para conocer el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGUI, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al citado despacho judicial para lo de su competencia e informar lo decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí - Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 28** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd595da388ac63feb73abc3d7bc65e3d350feb221c4528b55c0aa1d3e9192e1**

Documento generado en 31/05/2022 03:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>